



EXPEDIENTE: RR.SIP.1342/2015	MA. TERESA RUIZ MARTÍNEZ	FECHA RESOLUCIÓN: 25/noviembre/2015
Ente Obligado: DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta de la Delegación Miguel Hidalgo y se le ordena que emita una nueva.		

info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MA. TERESA RUIZ MARTÍNEZ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1342/2015

En México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1342/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ma. Teresa Ruiz Martínez en contra de la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiséis de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0411000177715, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“ ...

Quiero información del proyecto arquitectónico de una obra en construcción ubicada en Goldsmith 317, Polanco III Sección, Delegación Miguel Hidalgo. La información que solicito es:

- 1. Altura total de edificio y número de niveles;*
- 2. Número y tamaño de las viviendas;*
- 3. Total de metros cuadrados a construir;*
- 4. Total de metros cuadrados de área libre;*
- 5. Total de cajones de estacionamiento;*
- 6. Número de folio del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo y fecha de expedición con que se expide la Manifestación de Construcción;*
- 7. Folio de la Manifestación de Construcción y número de registro, fecha de inicio y terminación de obra;*
- 8. Si tiene restricción de 3 metros al frente;*
- 9.Cuál es la colindancia que debe dejar en la parte de atrás con el edificio colindante que da hacia Edgar Allan Poe.*
- 10. Cuántos cubos de iluminación y ventilación debe de tener y de qué tamaño debe de ser.*

Gracias....” (sic)



II. El veintiocho de septiembre de dos mil quince, previa notificación de ampliación de plazo, el Ente Obligado emitió respuesta a la solicitud de información, a través de las siguientes documentales:

Oficio JOJD/DTST/CIP/2457/2015

“ ...

Sobre el particular y con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y el artículo 42 de su Reglamento, le informo lo que esta Oficina de Información Pública turnó su solicitud al área competente de la Delegación Miguel Hidalgo siendo esta la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, misma que emitió respuesta a su petición a través del oficio DGOPDU/DDU/SL/5018/2015 el cual se anexa al presente.

Siendo importante puntualizar que por lo que hace al punto dos en la solicitud del ‘tamaño de las viviendas’ (sic), las mismas varían, ya que estas pueden medir de 150 m2, hasta 260.34 m2.

Ahora bien, por cuanto hace “Cuántos cubos de iluminación y ventilación debe de tener y de qué tamaño debe de ser” (sic), se informa que dicho dato no obra dentro del expediente con que cuenta la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

Cabe hacer mención que la Oficina de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo se encuentra a su disposición para cualquier aclaración sobre esta solicitud o subsecuentes, misma que se encuentra ubicada en la explanada del edificio Delegacional ubicado en Parque Lira número 94, col. Observatorio en la Delegación Miguel Hidalgo, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes. Teléfono 26230081.

...” (sic)

Oficio DGOPDU/DDU/SL/5018/2015

“ ...

1. *Altura total de edificio y número de niveles;*

Respuesta.- 4 niveles

2. *Número y tamaño de las viviendas;*

Respuesta.- 18 viviendas

3. *Total de metros cuadrados a construir;*

Respuesta.- S.N.B. 3,527.74 m2 + B.N.B. 2,696.06 M2. Total 6,223.80 m2

4. *Total de metros cuadrados de área libre;*

Respuesta.- 404.53 m2. 30.02%



5. Total de cajones de estacionamiento;

Respuesta.-85 cajones

6. Número de folio del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo y fecha de expedición con que se expide la Manifestación de Construcción;

Respuesta.-Folio 57756-151MOSA14 con fecha de expedición 25 de Agosto de 2014.

7. Folio de la Manifestación de Construcción y Número de Registro, fecha de inicio y terminación de obra;

Respuesta.-Folio FMH-B-183-14 y Registro RMH-B-183-14 de fecha 16 de Diciembre de 2014 al 16 de Diciembre de 2017.

8. Si tiene restricción de 3 metros al frente;

Respuesta.-Si

9. Cuál es la colindancia que debe dejar en la parte de atrás con el edificio colindante que da hacia Edgar Allan Poe.

Respuesta.-4metros al frente para jardín. 3 metros hasta un tercio de fondo en colindancia lateral.

...” (sic)

III. El veintinueve de septiembre de dos mil quince, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

No me contestan a mis preguntas específicas como son la altura total del edificio y quiero saberlo, además no contestan a la pregunta del cuál es la colindancia que deben de dejar con el edificio de la parte trasera que da hacia Edgar Allan Poe. Para mí es muy importante esta información.

...” (sic)

IV. El dos de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. Mediante el oficio JOJD/DTST/CIP/2627/2015 del doce de octubre de dos mil quince, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, mediante el cual además de describir la gestión realizada a la solicitud de información, reitero la postura de su respuesta emitida, asimismo, señaló lo siguiente:

“ ...

CONSIDERACIONES

Se sostiene la legalidad del acto impugnado, debiéndose confirmar la respuesta emitida por esta Delegación... así mismo se especificó de forma clara dentro del oficio respuesta a la solicitud que hoy nos ocupa que la altura total registrada para la construcción ubicada en Goldsmith 317, Polanco III, Sección, Delegación Miguel Hidalgo es de cuatro pisos; de igual forma se precisó que la colindancia que se encuentra registrada para el edificio que da hacia Edgar Allan Poe, es de cuatro metros al frente para jardín y tres metros hasta un tercio del fondo en colindancia lateral, situación que se encuentra fundamentada en lo establecido dentro del Programa Parcial de Desarrollo Urbano Polanco de la Delegación Miguel Hidalgo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el seis de junio de dos mil catorce, en el cual se determina la norma de Ordenación Particular para Alturas de Edificación, misma que señala que la altura máxima en la edificación de uso habitacional y habitacional con comercio en planta baja, es de cuatro niveles máximos de altura.

...” (sic)

VI. El veintiuno de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y las pruebas ofrecidas.



De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El seis de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que así lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El diecinueve de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Quiero información del proyecto arquitectónico de una obra en construcción ubicada en Goldsmith 317, Polanco III Sección, Delegación Miguel Hidalgo. La información que solicito es: 1. Altura total de edificio y número de niveles; 2. Número y tamaño de</p>	<p>Oficio JOJD/DTST/CIP/2457/2015 “... Sobre el particular y con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y el artículo 42 de su Reglamento, le informo lo que esta Oficina de Información Pública turnó su solicitud al área competente de la Delegación Miguel Hidalgo siendo esta la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, misma que emitió respuesta a su petición a través del oficio DGOPDU/DDU/SL/5018/2015 el cual se anexa al presente.</p>	<p>“... No me contestan a mis preguntas específicas como son la altura total del edificio y quiero saberlo, además no contestan a la pregunta del cuál es la colindancia que deben de dejar con el edificio de la parte trasera que da hacia Edgar Allan Poe.</p>



<p>las viviendas;</p> <p>3. Total de metros cuadrados a construir;</p> <p>4. Total de metros cuadrados de área libre;</p> <p>5. Total de cajones de estacionamiento;</p> <p>6. Número de folio del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo y fecha de expedición con que se expide la Manifestación de Construcción;</p> <p>7. Folio de la Manifestación de Construcción y número de registro, fecha de inicio y terminación de obra;</p> <p>8. Si tiene restricción de 3 metros al frente;</p> <p>9. Cuál es la colindancia que debe dejar en la parte de atrás con el edificio colindante que da hacia Edgar Allan Poe.</p> <p>10. Cuántos cubos de iluminación y ventilación debe de tener y de qué tamaño debe de ser.</p> <p>Gracias.</p> <p>...” (sic)</p>	<p>Siendo importante puntualizar que por lo que hace al punto dos en la solicitud del “tamaño de las viviendas” (sic), las mismas varían, ya que estas pueden medir de 150 m2, hasta 260.34 m2.</p> <p>Ahora bien, por cuanto hace “Cuántos cubos de iluminación y ventilación debe de tener y de qué tamaño debe de ser” (sic), se informa que dicho dato no obra dentro del expediente con que cuenta la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.</p> <p>Cabe hacer mención que la Oficina de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo se encuentra a su disposición para cualquier aclaración sobre esta solicitud o subsecuentes, misma que se encuentra ubicada en la explanada del edificio Delegacional ubicado en Parque Lira número 94, col. Observatorio en la Delegación Miguel Hidalgo, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes. Teléfono 26230081.)</p> <p>...” (sic)</p> <p style="text-align: center;">Oficio DGOPDU/DDU/SL/5018/2015</p> <p>“... 1. Altura total de edificio y número de niveles; Respuesta.- 4 niveles 2. Número y tamaño de las viviendas; Respuesta.- 18 viviendas 3. Total de metros cuadrados a construir; Respuesta.- S.N.B. 3,527.74 m2 + B.N.B. 2,696.06 M2. Total 6,223.80 m2 4. Total de metros cuadrados de área libre; Respuesta.- 404.53 m2. 30.02% 5. Total de cajones de estacionamiento; Respuesta.-85 cajones 6. Número de folio del Certificado Único de</p>	<p>Para mí es muy importante esta información.</p> <p>...” (sic).</p>
--	---	---



	<p><i>Zonificación de Uso de Suelo y fecha de expedición con que se expide la Manifestación de Construcción;</i> Respuesta.-Folio 57756-151MOSA14 con fecha de expedición 25 de Agosto de 2014. 7. <i>Folio de la Manifestación de Construcción y Número de Registro, fecha de inicio y terminación de obra;</i> Respuesta.-Folio FMH-B-183-14 y Registro RMH-B-183-14 de fecha 16 de Diciembre de 2014 al 16 de Diciembre de 2017. 8. <i>Si tiene restricción de 3 metros al frente;</i> Respuesta.-Si 9. <i>Cuál es la colindancia que debe dejar en la parte de atrás con el edificio colindante que da hacia Edgar Allan Poe.</i> Respuesta.-4 metros al frente para jardín. 3 metros hasta un tercio de fondo en colindancia lateral. ...” (sic)</p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio JOJD/DTST/CIP/2457/2015 del veintiuno de septiembre de dos mil quince y el diverso DGOPDU/DDU/SL/5018/2015 del veintitrés de septiembre de dos mil quince.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

*Registro No. 163972
Localización:
Novena Época*



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, de la lectura al único agravio de la recurrente, se desprende que **se inconformó con la respuesta otorgada a su solicitud de información, al considerar que era incompleta.**

Por su parte, en el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta emitida, además de señalar lo siguiente:

“ ...

CONSIDERACIONES

Se sostiene la legalidad del acto impugnado, debiéndose confirmar la respuesta emitida por esta Delegación... así mismo se especificó de forma clara dentro del oficio respuesta a la solicitud que hoy nos ocupa que la altura total registrada para la



construcción ubicada en Goldsmith 317, Polanco III, Sección, Delegación Miguel Hidalgo es de cuatro pisos; de igual forma se precisó que la colindancia que se encuentra registrada para el edificio que da hacía Edgar Allan Poe, es de cuatro metros al frente para jardín y tres metros hasta un tercio del fondo en colindancia lateral, situación que se encuentra fundamentada en lo establecido dentro del Programa Parcial de Desarrollo Urbano Polanco de la Delegación Miguel Hidalgo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el seis de junio de dos mil catorce, en el cual se determina la norma de Ordenación Particular para Alturas de Edificación, misma que señala que la altura máxima en la edificación de uso habitacional y habitacional con comercio en planta baja, es de cuatro niveles máximos de altura...” (sic)

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Por otro lado, antes de entrar al estudio del agravio manifestado por recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de las respuestas emitidas a los requerimientos identificados con los numerales **2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10**, por lo cual se determina que se encuentra satisfecho con las respuestas emitidas a cada uno de los requerimientos antes referidos, en tal virtud dichos cuestionamientos quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia y Tesis Asilada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291



ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un***



plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

De ese modo, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida en el recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, se enfocará única y exclusivamente en revisar si los requerimientos identificados con los numerales **1** y **9** de la solicitud de información, fueron o no debidamente atendidos a través de dicha respuesta.

En ese sentido, expuestas las posturas de las partes, se procede a analizar si tal y como lo señaló la ahora recurrente su requerimiento es susceptible de ser satisfecho a través del procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, en tal virtud, es importante citar el contenido de los artículos 1, 3, 4, fracciones III y IX, 11, 26 y 37, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales indican:



Artículo 1.

...

*El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el apartado A del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **tiene por objeto** transparentar el ejercicio de la función pública, **garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.***

El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

...

Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los entes obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido; ...

...

Artículo 11. Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.

...

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en



que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.

*El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los **documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública**, será sancionado en los términos de la Ley de la materia.*

...

Artículo 26. *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera **sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan**, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

...

Artículo 37. *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende:

- El objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los entes obligados sea que conste en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los mismos, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los entes pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de los particulares.
- Los entes están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.



Por lo anterior, y en virtud de lo antes expuesto, se considera que los requerimientos planteados por la ahora recurrente, constituyen cuestionamientos que pueden responderse a través del acceso a la información pública.

En tal virtud, es necesario analizar si la Unidad Administrativa denominada Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, cuenta con atribuciones suficientes para detentar la información requerida por la particular, por lo cual se considera necesario transcribir la siguiente normatividad:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 120. *Los Órganos Político-Administrativos en el ejercicio de sus atribuciones, deberán observar las normas y disposiciones generales que en el ámbito de sus atribuciones dicten las Dependencias.*

...

Artículo 122. *Para el despacho de los asuntos de su competencia los Órganos Político-Administrativos se auxiliarán de las siguientes Direcciones Generales de carácter común:*

I. Dirección General Jurídica y de Gobierno;

II. Dirección General de Administración;

III. Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano;

IV. Dirección General de Servicios Urbanos;

V. Dirección General de Desarrollo Social; y

VI. Se deroga.

...

Artículo 126. *Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:*



I. Organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que tenga adscritas;

II. Revisar los datos y documentos ingresados para el registro de las manifestaciones de construcción e intervenir en la verificación del desarrollo de los trabajos, en los términos de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; otorgar el registro de las obras ejecutadas sin la manifestación de construcción; expedir licencias de construcción especial; y las demás que se le otorguen en materia de construcciones;

II Bis. Expedir licencias y autorizaciones temporales en materia de anuncios;

III. Expedir licencias de fusión, subdivisión, relotificación de predios;

IV. Expedir constancias de alineamiento y número oficial;

V. Expedir, en coordinación con el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, las certificaciones del uso del suelo;

VI. Otorgar, previo dictamen de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, las autorizaciones para la instalación de toda clase de anuncios visibles en la vía pública, en construcciones y edificaciones;

VII. Proponer al titular del Órgano Político-Administrativo la adquisición de reservas territoriales para el desarrollo urbano;

VIII. Rehabilitar escuelas, así como construir y rehabilitar bibliotecas, museos y demás centros de servicio social, cultural y deportivo a su cargo;

IX. Construir y rehabilitar los parques y mercados públicos que se encuentren a su cargo, de conformidad con la normatividad que al efecto expidan las Dependencias competentes;

X. Proponer y ejecutar las obras tendientes a la regeneración de barrios deteriorados;

XI. Ejecutar los programas delegacionales de obras para el abastecimiento de agua potable y servicio de drenaje y alcantarillado a partir de redes secundarias, conforme a la autorización y normas que al efecto expida la autoridad competente y tomando en cuenta las recomendaciones que sea factible incorporar, de la comisión que al efecto se integre;

XII. Construir y rehabilitar las vialidades secundarias, las guarniciones y banquetas requeridas en la demarcación territorial;



XIII. Construir y rehabilitar puentes, pasos peatonales y reductores de velocidad en las vialidades primarias y secundarias de su demarcación, con base en los lineamientos que determinen las Dependencias;

XIV. Ejecutar las demás obras y equipamiento urbano que no estén asignadas a otras Dependencias;

XV. Prestar el servicio de información actualizada en relación a los programas parciales de la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo; y

XVI. Las demás que de manera directa les asignen el titular del Órgano Político-Administrativo, así como las que se establezcan en los manuales administrativos.

...

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

Puesto: Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

Misión: Dirigir el ejercicio y aplicación de los recursos asignados a la ejecución de Obras Públicas por contrato y garantizar una planeación eficiente en materia de desarrollo urbano aplicando la normatividad vigente en beneficio de los habitantes y de la población en general que transita en la demarcación.

Objetivos específicos de la Dirección:

1. Garantizar que se ejerzan de forma clara y transparente los recursos asignados para la ejecución de Obras Públicas por contrato de manera permanente.

2. **Asegurar la autorización oportuna de los servicios en materia de desarrollo urbano como la expedición de licencias y permisos en materia de anuncios, uso de suelo, construcción, tramitación de inicio y término de la misma, así como las que se deriven del desarrollo urbano de forma permanente.**

Puesto: Subdirección de Licencias.

Misión: Asegurar que se proporcionen licencias o permisos en relación con la ejecución de obras de construcción, uso de suelo y anuncios para satisfacer las necesidades y/o demandas, de conformidad con las disposiciones legales y normativas vigentes por parte de los ciudadanos que así lo requieran.

Objetivo 1: Supervisar el cumplimiento eficiente del otorgamiento de las licencias o permisos conforme a los requisitos descritos y tiempos establecidos en la normatividad aplicable.



Funciones vinculadas al objetivo 1:

Elaborar los procedimientos en relación a las gestiones emitidas que generen afectaciones a los propietarios de los predios por modificaciones de calles dentro de la Delegación, a efecto de que se apeguen a la normatividad aplicable.

Controlar el cumplimiento de las disposiciones normativas para el registro de las manifestaciones de construcción en sus diferentes modalidades para cumplir con las facultades conferidas en la normatividad aplicable.

Controlar el seguimiento de los diversos tipos de licencias, permisos y constancias que emiten las Jefaturas de Unidad Departamental adscritas al área para tener el control del estado de los mismos.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Ente Obligado, a través de la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y esta a su vez de la Subdirección de Licencias, se encuentra facultada para atender la solicitud de información, toda vez que de entre otras de sus atribuciones realiza las de **autorizar oportunamente los servicios en materia de desarrollo urbano, así como la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, tramitación de inicio y término de la obra, además de controlar el cumplimiento de las disposiciones normativas para el registro de las manifestaciones de construcción en sus diferentes modalidades;** por lo anterior de manera indudable, este Órgano Colegiado concluye que dicha Unidad Administrativa se encuentra en aptitud para pronunciarse respecto de la solicitud de información.

En ese orden de ideas, a efecto de brindar una mayor certeza jurídica respecto al contenido de la respuesta emitida, se estima conveniente realizar el análisis de la misma, en relación a cada uno de los requerimientos de información.



De ese modo, por lo que respecta al requerimiento identificado con el numeral **1**, a través del cual la particular requirió “...**Altura total de edificio y número de niveles...**” (sic); y por lo cual el Ente Obligado indicó: “...**Respuesta.- 4 niveles...**” (sic); al respecto se debe señalar, que de la lectura íntegra a dicho cuestionamiento, se observa que el mismo se compone de dos preguntas; y en virtud de que el Ente Obligado, únicamente contestó la segunda de dichas preguntas, es por lo que se concluye que el requerimiento **1**, **está parcialmente atendido**, toda vez si bien el Ente recurrido pretendió mejorar su respuesta mediante el informe de ley manifestando que en términos del *Programa Parcial de Desarrollo Urbano Polanco de la Delegación Miguel Hidalgo*, la altura máxima de las obras de construcción para las edificaciones de uso habitacional y habitacional con comercio en planta baja, es de cuatro niveles máximos de altura, lo cierto es que con dicho pronunciamiento a criterio de este Órgano Colegiado no satisface la altura total de la obra, puesto que dicha respuesta se encuentra implícita en la segunda parte, circunstancia por la cual deberá emitir un pronunciamiento categórico, a través del cual de atención a la primera parte del requerimiento en estudio, o en caso contrario deberá fundar y motivar dicha circunstancia.

Ahora bien, por lo que respecta al requerimiento identificado con el numeral **9**, a través del cual la particular requirió “...**Cuál es la colindancia que debe dejar en la parte de atrás con el edificio colindante que da hacia Edgar Allan Poe...**” (sic); por lo que el Ente Obligado respondió “...**Respuesta.-4 metros al frente para jardín. 3 metros hasta un tercio de fondo en colindancia lateral...**” (sic); al respecto se debe señalar que de la lectura íntegra a dicha respuesta, se aprecia un pronunciamiento respecto al espacio que debe de dejar dicha obra hacia al frente de la misma, así como hacía la colindancia lateral, pero no a la colindancia que debe de dejarse en la parte posterior, lo



cual es la información del interés de la particular, circunstancia por la que dicha respuesta no genera certeza jurídica, para tener por atendido el requerimiento **9** de la solicitud de información, por lo anterior se tiene por **no atendido** dicho requerimiento, en tal virtud el Ente Obligado deberá emitir un pronunciamiento categórico, a través del cual de atención a la cuestionamiento en estudio, o en caso contrario deberá fundar y motivar las circunstancias a que haya lugar.

En virtud de lo expuesto, se concluye que la respuesta emitida por el Ente Obligado no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el derecho de acceso a la información, en virtud de que careció de los elementos de **congruencia y exhaustividad** previstos en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual indica:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal citado, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la relación que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos de información de la particular, a fin de satisfacer la solicitud de información correspondiente, circunstancia que en el presente recurso de revisión no aconteció.



Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



Asimismo, dicha respuesta transgredió los principios de información, transparencia y máxima publicidad de sus actos, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismo que señala lo siguiente:

***Artículo 2.** En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, **certeza jurídica**, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

Por lo anterior, se determina que el **agravio** de la recurrente es **fundado**, puesto que como ha quedado demostrado, el Ente Obligado no satisface la totalidad de los requerimientos de la particular, de lo cual claramente se aprecia pudo haberse pronunciado.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Miguel Hidalgo, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- **Respecto de los requerimientos identificados con los numerales 1 (uno) primera parte y 9 (nueve) los cuales son:**
 1. **Altura total de edificio.**
 9. **¿Cuál es la colindancia que debe dejar en la parte de atrás con el edificio colindante que da hacia Edgar Allan Poe?**
- **Deberá emitir un pronunciamiento categórico a través del cual de manera independiente atienda los requerimientos 1 (uno) y 9 (nueve) referidos anteriormente con el propósito de entregar a la particular la información**



requerida o para el caso contrario deberá fundar y motivar dichas circunstancias a que haya lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Miguel Hidalgo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Miguel Hidalgo y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**